



SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 11 de junio de 2021.- Despacho del señor Juez la anterior demanda, para que se sirva proveer.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2021/00095

Demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA S.A.S.

Demandado JOSE ALBEIRO CULMA LIS Y EVITA CULMA LIS.

Mediante auto de fecha 21 de mayo del año en curso se inadmitió la presente demanda y se ordenó subsanarla, acomodando las pretensiones a lo acordado en pagaré aportado como base de la obligación y a lo dispuesto en el art. 884 del C. Co., concordante con el Decreto 2551 de 2010, art. 11.2.5.1.3, que establece:

“Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa del crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente Decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores. -----En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.”

En el pagaré, base de la demanda se pactó como tasa de interés, “...la máxima establecida por la ley.”

En este caso, se solicita el pago de intereses a la tasa de 44,9642000%, efectivo anual, tasa que excede ostensiblemente el interés determinado por la SUPERFINANCIERA y lo pactado en el pagaré.

Se solicita igualmente el pago de honorarios, pero no se aporte ningún soporte del cual se pueda inferir que la suma exigida sea la que esté acorde con las tarifas emitidas por el CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA, las cuales deben referirse, pues, así lo exige el art. 39 de la ley 590 de 2000, que autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, **de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa**, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Se solicita el pago de gastos de cobranza por valor de \$1.383.688.00 M. Cte., sin dar lugar a la fijación de agencias y trabajo en derecho, para determinar que sea esta suma la que corresponda a las costas y gastos del proceso. Además de lo anterior, no se puede dar por sentado el pago de gastos de cobranza cuando no se ha vinculado a la parte demandada y se ha determinado y realmente se justifica dicha cobro.

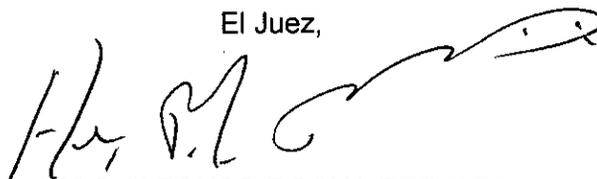
Por lo anterior, se considera no fue subsanada la demanda; por lo que, conforme lo autoriza el art, 90 del C. G. P., el juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordenar el archivo de la demanda, por cuanto fue recibida a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 101, hoy 24 de junio de 2021.
La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.